

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; en cuanto al embargo de remanentes se encontró que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito nos comunica embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados RUTA TEXTIL LTDA y JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL, para el proceso con radicado 05001 31 03 004 2000 05584 00, instaurado por BANCO UNION COLOMBIANO (cfr. FI 23 C02), se le comunica que se toma nota (cfr. FI 24 C02), sin embargo y revisando el proceso, se observa que se conoció en este Despacho Judicial, se terminó por desistimiento tácito y se notificó por estados del 13 de septiembre de 2018, así las cosas no hay lugar a dejar medidas por cuenta de dicho proceso.

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE MEDELLÍN
22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 007 2000 00388 00 ACUMULADO 05001 31 03 007 2008 00212 00
Demandante(s)	SOCIEDAD COLTEHILOS LTDA (Principal) CARLOS MARIO GIRALDO GOMEZ (Acumulada)
Demandado(s)	JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO RECONOCE PERSONERIA SUCESION PROCESAL
AUTO SUSTANCIACIÓN	3097V

De acuerdo al escrito que antecede, el Despacho observa que el demandado JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL falleció el día 14 de septiembre de 2013.

De lo anterior, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual, una vez iniciado el proceso civil, una de las partes

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier título la cosa o el objeto litigioso. La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 68 C.G.P. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador...".*

En cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, bien reseña la norma transcrita que le compadece al cónyuge o herederos, es decir la misma se encuentra ligada a la filiación, la cual entra demostrarse con el estado civil de las personas, por ser esta "su *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*" ¹ y que conforme a la ley 1260 de 1970 su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procede a reconocer como sucesor procesal del finado JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL, a la señora PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ, por cuanto se logró probar la calidad que ostenta como hija del señor Giraldo Aristizabal.

En el mismo memorial, allegan poder que cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por ende, se le reconoce personería para actuar al abogado EDUARDO ANIBAL PAREJA URREGO con T.P. 36.711,

¹ Ley 1260 de 1970 artículo 1°

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



conforme los términos y para los efectos del poder conferido por PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ, hija del acá demandado JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL.

De otro lado, se advierte que el apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, y al ser procedente, ésta Judicatura dispondrá terminar el presente proceso 007 2000 00388 y su acumulado 007 2008 00212 por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **28 de enero de 2009, notificado por estados del 03 de febrero del 2009** (cfr. fl. 110 a 115 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación del proceso principal tuvo ocurrencia, **el 13 de enero de 2020**, notificado por estados **del 15 de enero de 2020** (cfr. fl 50 C02).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** adelantado por **SOCIEDAD COLTEHILOS LTDA (Principal)**, **CARLOS MARIO GIRALDO GOMEZ (Acumulada)** en contra de **JESUS HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RUTA TEXTIL (cfr. Fl 4 C02). Medida que no se observa perfeccionada.
- Embargo de las cuotas sociales que posea el demandado HERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL en la sociedad RUTA TEXTIL LTDA (cfr. Fl 4 C02). Medida que no se perfecciono (cfr. Fl 12 C02).
- Embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-761336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (cfr. Fl 4, 15 a 18 C02). Ofíciase.
- Embargo de las cuentas corrientes de propiedad de la sociedad RUTA TEXTIL LTDA N° 118316165 del Banco de Bogotá (cfr. Fl 4 y 21 C02). Ofíciase.

TERCERO: Se **ACLARA** que la medida de embargo y secuestro del inmueble con M.I N° 001-761336, queda por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín DIAN, teniendo en cuenta la concurrencia de embargos notificada mediante oficio 383 M.C de la Superintendencia de Notariado y Registro (cfr. Fl 39 y 40 C02). Es de aclarar que pese a expedirse despacho comisorio, no existe constancia de que la diligencia de secuestro se haya llevado a cabo. Ofíciase.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



CUARTO: Se advierte que hay concurrencia de embargos con la Tesorería del Municipio de Medellín, frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-761336 (cfr. Fl 49 y 50 C02). Ofíciase.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984cf686899a903dca181b47fcc714ca27b18caccb6ee96d19ab1d91cad8fa4**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>